

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

La Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de...

Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires

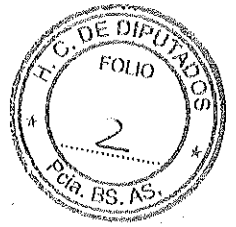
Artículo 1°.- Creación, naturaleza jurídica y objeto. Créase la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, como organismo independiente, especializado en la promoción, protección, defensa y monitoreo de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera, en el ámbito del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires.

La Defensoría tendrá por objeto velar por el efectivo respeto, protección y garantía de los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos, las leyes nacionales y provinciales y demás normas aplicables.

La Defensoría ejercerá sus competencias en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

En el ejercicio de sus funciones actuará con independencia de criterio y no estará sujeta a mandato imperativo, instrucciones o directivas de ninguna autoridad provincial o municipal.

La actuación de la Defensoría no sustituirá las competencias legalmente atribuidas a los organismos administrativos, judiciales o del Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades de supervisión, monitoreo, recomendación y promoción de acciones que esta ley le reconoce.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2°.- Integración y estructura. La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará integrada por un (1) Defensor o Defensora y dos (2) Defensores o Defensoras Adjuntos.

La selección y designación del Defensor o Defensora y de los Defensores o Defensoras Adjuntos se realizará de manera conjunta mediante el procedimiento previsto en la presente ley.

Los Defensores o Defensoras Adjuntos ejercerán funciones institucionales propias y asistirán al Defensor o Defensora en el cumplimiento de las atribuciones de la Defensoría. La organización funcional de las Adjuntías y la distribución de competencias específicas serán establecidas por el reglamento interno del organismo, garantizando la especialización de sus funciones.

En caso de ausencia, impedimento transitorio, licencia o cualquier otra causa que imposibilite temporalmente el ejercicio de sus funciones por parte del Defensor o Defensora, lo reemplazará el Defensor o Defensora Adjunta que corresponda conforme el orden de prelación establecido al momento de la designación.

En caso de vacancia definitiva del cargo de Defensor o Defensora por renuncia, fallecimiento, incapacidad permanente, remoción o cualquier otra causal prevista en la presente ley, asumirá interinamente el Defensor o Defensora Adjunta que corresponda conforme el orden de prelación establecido al momento de la designación, hasta la designación del nuevo titular mediante el procedimiento previsto en esta ley.

En caso de vacancia definitiva de alguno de los cargos de Defensor o Defensora Adjunta, su cobertura para completar el período de mandato restante se regirá por las siguientes reglas:

a) Si la vacancia se produjera dentro de los dos (2) años corridos contados desde la finalización del último concurso público, el cargo será cubierto



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mediante acuerdo político de ambas Cámaras a propuesta de la Comisión Bicameral. El candidato o candidata deberá seleccionarse obligatoriamente de entre las personas que hubieran participado y reunido los requisitos de idoneidad en dicho proceso de selección, requiriéndose para su designación el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

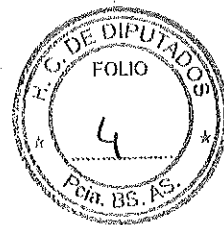
b) Si la vacancia se produjera pasados los dos (2) años corridos desde la finalización de dicho concurso, la Comisión Bicameral deberá convocar a un nuevo Concurso Público de Oposición y Antecedentes específico para cubrir la vacante individual. Este llamado podrá coincidir y unificarse, o no, con la convocatoria a un nuevo procedimiento de selección general de autoridades del organismo, según razones de oportunidad, mérito y conveniencia temporal.

Artículo 3°.- Comisión Bicameral. Créase una Comisión Bicameral Permanente integrada por cinco (5) Diputados y cinco (5) Senadores designados por sus respectivas Cámaras, respetando la representación proporcional de los bloques políticos y el principio de paridad de género.

La Comisión Bicameral tendrá a su cargo la organización, sustanciación y supervisión del procedimiento de selección previsto en la presente ley, así como el seguimiento institucional de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, ejercerá las funciones de control previstas en esta ley y aquellas que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del organismo.

Artículo 4°.- Concurso Público de Oposición y Antecedentes. La Comisión Bicameral convocará a un Concurso Público de Oposición y Antecedentes para la selección del Defensor o Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de los Defensores o Defensoras Adjuntos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Las postulaciones deberán presentarse de manera conjunta, integrando una propuesta institucional compuesta por un candidato o candidata a Defensor o Defensora y dos candidatos o candidatas a Defensores o Defensoras Adjuntos.

El procedimiento de selección deberá garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, igualdad de oportunidades, idoneidad y debido proceso.

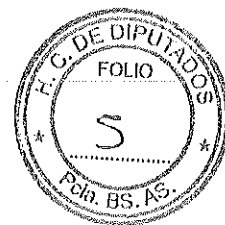
El concurso comprenderá, como mínimo, las siguientes etapas:

- a) Evaluación de antecedentes.
- b) Evaluación de oposición.
- c) Presentación y evaluación de un plan de trabajo institucional.
- d) Entrevista personal.
- e) Audiencia pública destinada a la recepción de observaciones, adhesiones e impugnaciones por parte de la ciudadanía y de organizaciones de la sociedad civil.

Finalizadas las etapas precedentes, la Comisión Bicameral elaborará un dictamen fundado y aprobará el correspondiente orden de mérito de las postulaciones participantes.

El orden de mérito, los antecedentes presentados, los resultados de las evaluaciones, los planes de trabajo, las observaciones e impugnaciones formuladas y toda otra documentación de carácter público producida durante el procedimiento deberán publicarse íntegramente en los sitios oficiales de la Honorable Cámara de Diputados y de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, garantizando el acceso libre y gratuito a la información.

Sobre la base del orden de mérito resultante, la Comisión Bicameral conformará una terna integrada por las tres postulaciones institucionales



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mejor calificadas, la que será remitida a ambas Cámaras para el procedimiento de designación previsto en la presente ley.

Las decisiones de la Comisión Bicameral deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Artículo 5°.- Designación. El Defensor o Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores o Defensoras Adjuntos serán designados por la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, de entre cualquiera de las postulaciones institucionales integrantes de la terna remitida por la Comisión Bicameral.

La designación requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras.

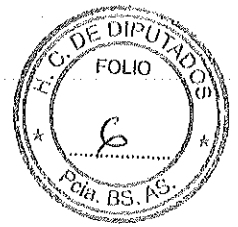
Aprobada la designación por ambas Cámaras, el Defensor o Defensora y los Defensores o Defensoras Adjuntos prestarán juramento ante la Asamblea Legislativa y asumirán sus funciones en la fecha que determine la resolución de designación.

En caso de que ninguna de las postulaciones integrantes de la terna obtenga las mayorías requeridas dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su remisión a las Cámaras, la Comisión Bicameral deberá convocar un nuevo Concurso Público de Oposición y Antecedentes conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

La resolución de designación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y en los sitios web institucionales de ambas Cámaras.

Artículo 6°.- Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado Defensor o Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o Defensor o Defensora Adjunta se requiere:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

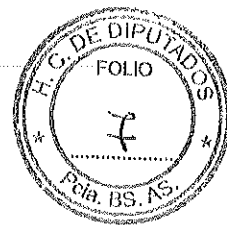
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) Acreditar residencia inmediata y efectiva en la Provincia de Buenos Aires durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de la convocatoria.
- d) Poseer título universitario de grado expedido por universidad reconocida oficialmente.
- e) Acreditar reconocida trayectoria, experiencia e idoneidad en materias vinculadas a la promoción, protección, defensa o restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El ejercicio del cargo será de dedicación exclusiva y resultará incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público electivo o no electivo, función judicial, actividad profesional, comercial o laboral, con excepción de la docencia y la investigación académica.

No podrán ser designadas las personas que, durante los dos (2) años anteriores a la convocatoria del concurso, hubieran desempeñado cargos electivos, cargos de rango ministerial, secretarial o equivalente en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provincial o municipal, ni cargos de conducción partidaria.

Las incompatibilidades deberán mantenerse durante todo el ejercicio del mandato.

Artículo 7°.- Funciones. La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá por función la promoción, protección, defensa, supervisión y monitoreo del ejercicio efectivo de los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales de derechos humanos, la Ley Nacional N° 26.061, la Ley Provincial N° 13.298 y demás normas aplicables.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Asimismo, tendrá por función supervisar y evaluar el funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos y de las instituciones, organismos, programas, servicios y políticas públicas vinculadas a niñas, niños y adolescentes, formulando recomendaciones y propuestas tendientes a su fortalecimiento.

La actuación de la Defensoría se regirá por los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva, participación, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, perspectiva de género, inclusión, transparencia y protección integral de derechos.

Artículo 8°.- Atribuciones. Son atribuciones de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

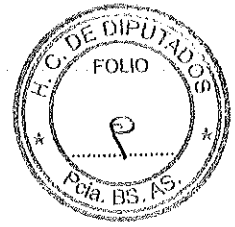
- a) Velar por el respeto, protección y efectividad de los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente.
- b) Supervisar, monitorear y evaluar las políticas públicas, programas, planes, servicios y acciones estatales dirigidas a niñas, niños y adolescentes.
- c) Promover medidas tendientes a la prevención, protección y restitución de derechos vulnerados.
- d) Actuar de oficio o a petición de parte ante hechos, actos u omisiones que pudieran afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- e) Recibir denuncias, consultas, peticiones y comunicaciones vinculadas con la vulneración o amenaza de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- f) Requerir informes, antecedentes, documentación y toda otra información necesaria para el cumplimiento de sus funciones a organismos públicos provinciales y municipales, así como a entidades privadas cuando se encuentren involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos por la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- g) Formular recomendaciones, propuestas, observaciones y advertencias a organismos públicos y privados para la adopción de medidas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- h) Promover la participación efectiva de niñas, niños y adolescentes en los asuntos que los afecten, conforme su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.
- i) Elaborar estudios, diagnósticos, investigaciones, estadísticas e informes sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires.
- j) Promover acciones de difusión, sensibilización, capacitación y educación en derechos de niñas, niños y adolescentes.
- k) Impulsar reformas legislativas, reglamentarias, institucionales o presupuestarias destinadas al fortalecimiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos.
- l) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la presente ley y otras normas aplicables.
- m) Promover, proteger y monitorear el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, incluyendo el acceso seguro a las tecnologías de la información y la comunicación, la protección de sus datos personales, privacidad e identidad digital, la prevención de la violencia y explotación en línea, y el impacto de las plataformas digitales, algoritmos y sistemas de inteligencia artificial sobre el ejercicio de sus derechos, formulando recomendaciones y propuestas de adecuación normativa e institucional cuando corresponda.
- n) Elaborar protocolos de actuación, emitir guías de buenas prácticas y aprobar estándares técnicos orientados a optimizar la intervención de los organismos públicos y entidades privadas que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

n) Desarrollar, mantener actualizado y publicar un Sistema Provincial de Indicadores sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como crear observatorios temáticos especializados para el monitoreo permanente, la producción de evidencia y la evaluación del impacto de las políticas públicas.

o) Elaborar informes técnicos, dictámenes, opiniones especializadas y recomendaciones sobre proyectos normativos, políticas públicas o programas vinculados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, por iniciativa propia o a requerimiento de los poderes públicos.

Artículo 9°.- Facultades de investigación y acceso a la información. A los fines del cumplimiento de sus funciones, la Defensoría podrá iniciar y desarrollar investigaciones de oficio o a petición de parte respecto de hechos, actos, omisiones, prácticas institucionales o situaciones que pudieran afectar o vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

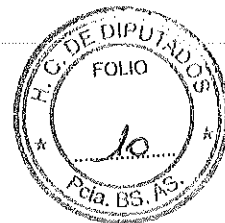
En el marco de dichas investigaciones, la Defensoría podrá:

a) Solicitar informes, antecedentes, expedientes, actuaciones, estadísticas, bases de datos, documentos y toda otra información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones.

b) Requerir la comparecencia de funcionarios, agentes públicos, representantes de organismos, instituciones o entidades involucradas en los hechos objeto de investigación.

c) Solicitar informes técnicos, periciales o especializados a organismos públicos, universidades, centros de investigación y organizaciones especializadas.

d) Requerir información a personas humanas o jurídicas de carácter privado cuando la cuestión investigada se encuentre vinculada con la protección o garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) Elaborar informes especiales, recomendaciones y propuestas de actuación dirigidas a las autoridades competentes.

Los organismos de la Administración Pública Provincial, los municipios, los entes descentralizados, las empresas con participación estatal y toda otra entidad alcanzada por la presente ley deberán prestar colaboración preferente y suministrar la información requerida dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Las personas humanas o jurídicas, organismos públicos provinciales y municipales, entes descentralizados, empresas con participación estatal y demás sujetos alcanzados por la presente ley deberán brindar la información requerida por la Defensoría en los plazos establecidos por la normativa aplicable. El incumplimiento podrá ser consignado en los informes públicos del organismo y puesto en conocimiento de las autoridades competentes.

Las niñas, niños y adolescentes podrán dirigirse directamente a la Defensoría para formular consultas, peticiones, denuncias o solicitar intervención respecto de cualquier situación que afecte o pueda afectar el ejercicio de sus derechos, sin necesidad de representación, patrocinio, autorización o intermediación de personas adultas.

La Defensoría garantizará procedimientos accesibles, adecuados a la edad, confidenciales y respetuosos de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes

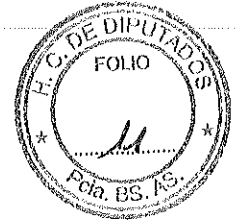
Artículo 10°.- Inspecciones y monitoreo institucional. La Defensoría podrá realizar visitas, inspecciones, relevamientos y acciones de monitoreo en instituciones, establecimientos, programas, dispositivos y servicios públicos o privados donde residan, permanezcan, sean alojados, reciban atención o desarrollen actividades niñas, niños y adolescentes.

A tales fines podrá:

a) Acceder a las instalaciones y dependencias correspondientes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- b) Mantener entrevistas reservadas con niñas, niños y adolescentes.
- c) Requerir documentación, registros e información vinculada con el objeto de la inspección.
- d) Elaborar actas, informes y recomendaciones.
- e) Formular observaciones y requerimientos dirigidos a las autoridades competentes.

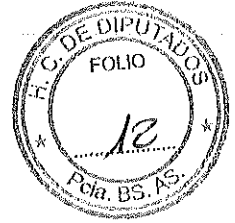
Las visitas podrán realizarse con o sin previo aviso cuando las circunstancias así lo justifiquen.

La actuación de la Defensoría deberá desarrollarse respetando el interés superior del niño, la confidencialidad de la información y la protección de la intimidad de las personas involucradas.

Artículo 11°.- Legitimación administrativa y judicial. La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se encuentra legitimada para intervenir en sede administrativa y judicial en defensa de los derechos e intereses individuales, colectivos o difusos de niñas, niños y adolescentes.

A tales fines podrá:

- a) Presentar denuncias, reclamos y peticiones ante organismos administrativos nacionales, provinciales y municipales.
- b) Promover acciones administrativas y judiciales destinadas a prevenir, hacer cesar o reparar vulneraciones de derechos.
- c) Intervenir en procesos judiciales en calidad de parte, tercero interesado o amicus curiae, de conformidad con la normativa aplicable.
- d) Solicitar medidas cautelares y urgentes cuando exista riesgo de afectación actual o inminente de derechos de niñas, niños y adolescentes.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

e) Impulsar acciones colectivas cuando los hechos investigados afecten o puedan afectar a un grupo, categoría o colectivo de niñas, niños y adolescentes.

La intervención de la Defensoría no sustituirá la representación legal, asistencia letrada o intervención que corresponda a otros organismos o funcionarios conforme la legislación vigente.

La Defensoría deberá garantizar mecanismos presenciales, telefónicos y digitales gratuitos, accesibles y permanentes para la recepción de consultas, denuncias y solicitudes de intervención, asegurando condiciones de accesibilidad para niñas, niños y adolescentes con discapacidad y disponibilidad en todo el territorio provincial.

Artículo 12°.- Recomendaciones y deber de respuesta. La Defensoría podrá formular recomendaciones, observaciones, propuestas, advertencias y requerimientos a organismos públicos o entidades privadas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las autoridades destinatarias deberán responder de manera fundada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles administrativos contados desde su notificación.

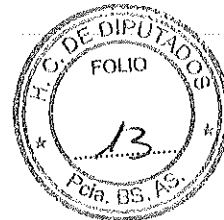
Cuando la recomendación no sea aceptada, la respuesta deberá expresar los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen dicha decisión.

La Defensoría podrá hacer públicas las recomendaciones emitidas y las respuestas recibidas, incorporándolas a sus informes institucionales, conforme lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 13°.- Informes. La Defensoría elaborará un informe anual sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires, el funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos y las actividades desarrolladas durante el período correspondiente.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

El informe deberá ser presentado ante la Comisión Bicameral y remitido a ambas Cámaras de la Legislatura Provincial.

Asimismo, la Defensoría podrá elaborar informes especiales, temáticos o territoriales cuando las circunstancias lo requieran.

Todos los informes tendrán carácter público y deberán difundirse por medios accesibles y adecuados.

Artículo 14°.- Participación. La Defensoría garantizará mecanismos permanentes, accesibles y adecuados de participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos vinculados con la promoción y protección de sus derechos, de conformidad con su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.

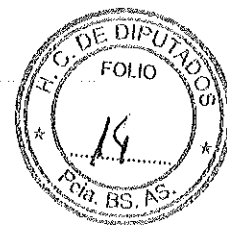
La opinión de niñas, niños y adolescentes deberá ser especialmente considerada en la elaboración de informes, recomendaciones, propuestas normativas, planes institucionales y demás actuaciones que los involucren.

La Defensoría promoverá instancias de consulta, diálogo y participación en todo el territorio provincial.

Artículo 15°.- Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes. Créase el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría como órgano permanente de participación, consulta y asesoramiento.

Su integración deberá garantizar representación territorial, diversidad etaria, social, cultural y de género, así como la participación de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a pueblos indígenas, personas con discapacidad, comunidades migrantes y otros grupos en situación de especial vulnerabilidad.

El Consejo tendrá carácter consultivo y no vinculante.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La Defensoría garantizará procedimientos transparentes y participativos para su integración, funcionamiento y renovación periódica.

La organización y funcionamiento del Consejo serán establecidos mediante reglamento interno de la Defensoría.

El Consejo Consultivo constituye uno de los mecanismos permanentes de participación previstos en el artículo 14.

Artículo 16°.- Articulación institucional. La Defensoría coordinará sus acciones con los organismos integrantes del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos previsto por la Ley Provincial N° 13.298, sin sustituir ni interferir en las competencias legalmente asignadas a los mismos.

Artículo 17°.- Duración del mandato. El Defensor o Defensora de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Defensores o Defensoras Adjuntos durarán cinco (5) años en sus funciones.

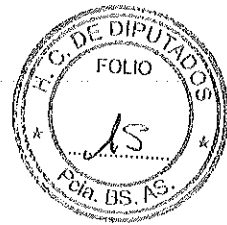
Los mandatos se iniciarán y concluirán simultáneamente.

Podrán ser reelegidos por una única vez mediante el procedimiento previsto en la presente ley.

Artículo 18°.- Continuidad en el ejercicio del cargo. El Defensor o Defensora y los Defensores o Defensoras Adjuntos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la asunción de quienes resulten designados para sucederlos, a fin de asegurar la continuidad institucional de la Defensoría.

La permanencia prevista en el párrafo anterior no importará renovación, reelección ni prórroga del mandato.

La Comisión Bicameral deberá iniciar el procedimiento de selección previsto en la presente ley con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días corridos al vencimiento de los mandatos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 19°.- Cese. El Defensor o Defensora y los Defensores o Defensoras Adjuntos cesarán en sus funciones por:

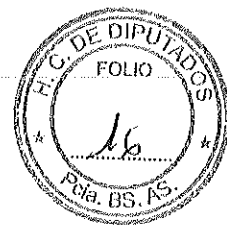
- a) Vencimiento del mandato.
- b) Renuncia aceptada por la Legislatura.
- c) Fallecimiento.
- d) Incapacidad física o psíquica permanente que imposibilite el desempeño del cargo.
- e) Remoción conforme al procedimiento establecido en la presente ley.
- f) Incompatibilidad sobreviniente no subsanada dentro del plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 20°.- Causales de remoción. El Defensor o Defensora y los Defensores o Defensoras Adjuntos sólo podrán ser removidos por:

- a) Mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- b) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes a su cargo.
- c) Comisión de delito doloso.
- d) Violación grave del régimen de incompatibilidades.
- e) Conducta incompatible con la función.

Artículo 21°.- Procedimiento de remoción. La remoción del Defensor o Defensora o de cualquiera de los Defensores o Defensoras Adjuntos requerirá:

- a) Investigación previa sustanciada por la Comisión Bicameral.
- b) Garantía del debido proceso, defensa y producción de prueba.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

c) Dictamen fundado de la Comisión Bicameral.

d) Resolución aprobada por los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

La resolución deberá encontrarse debidamente fundada.

Artículo 22°.- Suspensión preventiva. Cuando existan elementos suficientes que indiquen la posible configuración de alguna de las causales de remoción y la permanencia en el cargo pudiere afectar gravemente el funcionamiento institucional de la Defensoría, la Legislatura podrá disponer la suspensión preventiva del funcionario involucrado.

La suspensión requerirá el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara y no implicará adelanto de opinión sobre la resolución definitiva del procedimiento.

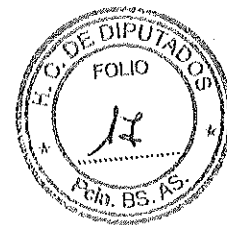
Artículo 23°.- Publicidad y transparencia. La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrollará sus actividades con arreglo a los principios de transparencia, publicidad, acceso a la información pública, participación ciudadana, rendición de cuentas y gobierno abierto, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de la protección de la intimidad, la identidad y los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 24°.- Publicidad activa. La Defensoría deberá mantener actualizada y disponible en su sitio web institucional, como mínimo, la siguiente información:

- a) Estructura orgánica y funciones.
- b) Nómina de autoridades y personal jerárquico.
- c) Escala salarial y régimen de contrataciones.
- d) Presupuesto asignado y estado de ejecución presupuestaria.
- e) Informes anuales y especiales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

- f) Recomendaciones emitidas y respuestas recibidas.
- g) Convenios suscriptos.
- h) Estadísticas e indicadores producidos por el organismo.
- i) Información relativa a los procedimientos de selección de autoridades.
- j) Toda otra información que contribuya a la transparencia de la gestión.

Artículo 25°.- Rendición de cuentas. El Defensor o Defensora deberá comparecer anualmente ante la Comisión Bicameral a fin de presentar el informe previsto en la presente ley, exponer los resultados de la gestión institucional y responder las consultas que formulen sus integrantes.

La comparecencia tendrá carácter público y deberá garantizarse su adecuada difusión.

Artículo 26°.- Confidencialidad. La Defensoría deberá garantizar la confidencialidad de toda información que involucre a niñas, niños y adolescentes obtenida en el ejercicio de sus funciones.

La difusión de información deberá respetar los principios de interés superior del niño, protección de la intimidad, identidad, imagen y datos personales, conforme la normativa vigente.

Artículo 27°.- Registro de recomendaciones. La Defensoría llevará un registro público de las recomendaciones, observaciones y requerimientos formulados a organismos públicos o entidades privadas, así como de las respuestas recibidas y del grado de cumplimiento verificado.

El registro deberá encontrarse permanentemente actualizado y disponible para consulta pública.

Artículo 28°.- La Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contará con autarquía financiera para la administración de sus recursos, la



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ejecución de su presupuesto y la organización de su funcionamiento interno, de conformidad con la presente ley y la normativa aplicable.

La administración de sus recursos estará sujeta a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 29°.- Constituyen recursos de la Defensoría:

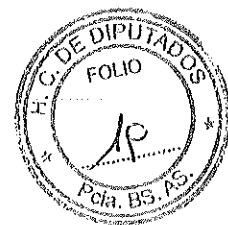
- a) Las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Provincia.
- b) Los subsidios, aportes y contribuciones que reciba de organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.
- c) Los aportes provenientes de organismos internacionales de cooperación, conforme la normativa vigente.
- d) Las donaciones, legados y demás liberalidades que sean aceptados de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.
- e) Los demás recursos que legalmente le correspondan.

Artículo 30°.- El Poder Ejecutivo deberá incorporar anualmente en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Provincia las partidas necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo de la Defensoría y el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.

La Defensoría elaborará y remitirá anualmente su proyecto de presupuesto a la Legislatura para su consideración conforme al procedimiento que establezca la normativa vigente.

Artículo 31°.- El Defensor o Defensora ejercerá la administración general de los recursos humanos, económicos, financieros y patrimoniales de la Defensoría, pudiendo dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32°.- La Defensoría contará con el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar necesario para el cumplimiento de sus funciones.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La selección e incorporación del personal deberá ajustarse a los principios de igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, idoneidad y no discriminación.

La Defensoría promoverá la conformación de equipos interdisciplinarios especializados en derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 33°.- La Defensoría contará con una Secretaría General encargada de la coordinación administrativa, presupuestaria, financiera y operativa del organismo.

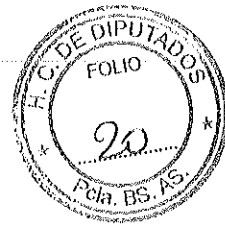
La persona titular de la Secretaría General será designada y removida por el Defensor o Defensora y deberá reunir condiciones de idoneidad para el ejercicio del cargo.

Artículo 34°.- La Defensoría podrá establecer delegaciones regionales, oficinas descentralizadas y otros dispositivos territoriales de atención, monitoreo y participación, con el objeto de garantizar el acceso efectivo de niñas, niños y adolescentes a los mecanismos de protección previstos en la presente ley en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

La organización territorial y el ámbito de actuación de las delegaciones serán determinados por el reglamento interno de la Defensoría.

Artículo 35°.- Colaboracion. Todos los organismos de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada, los municipios, los entes autárquicos, las empresas con participación estatal, las instituciones educativas de gestión estatal y privada, los establecimientos de salud públicos y privados y toda otra entidad pública o privada alcanzada por las competencias de la Defensoría deberán prestar colaboración prioritaria y brindar la información, documentación y asistencia que les sea requerida para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.

Artículo 36°.- Los requerimientos efectuados por la Defensoría en ejercicio de sus funciones tendrán carácter prioritario y deberán ser respondidos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

dentro de los plazos establecidos por la presente ley o por la reglamentación que en su consecuencia se dicte.

Artículo 37°.- Convenios de cooperación. La Defensoría podrá celebrar convenios de cooperación, asistencia técnica, capacitación, investigación, intercambio de información y fortalecimiento institucional con organismos públicos, universidades, colegios profesionales, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y demás entidades vinculadas a la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 38°.- Todas las actuaciones ante la Defensoría serán gratuitas. Ninguna persona podrá ser obligada al pago de tasas, aranceles o contraprestaciones para formular consultas, denuncias, peticiones o requerimientos.

Artículo 39°.- La Defensoría adoptará las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad física, comunicacional, tecnológica y cultural de sus servicios, especialmente respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, pertenecientes a pueblos indígenas, migrantes, integrantes de grupos vulnerabilizados o residentes en zonas rurales o de difícil acceso.

Artículo 40°.- La interpretación y aplicación de la presente ley deberá realizarse de conformidad con los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva, participación, igualdad y no discriminación, protección integral de derechos, acceso a la justicia y máxima protección de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 41°.- Dentro de los sesenta (60) días corridos contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Honorable Cámara de Diputados y la Honorable Cámara de Senadores procederán a designar los integrantes de la Comisión Bicameral prevista en el artículo 3°.

Artículo 42°.- La Comisión Bicameral deberá convocar al primer Concurso Público de Oposición y Antecedentes dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su constitución.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

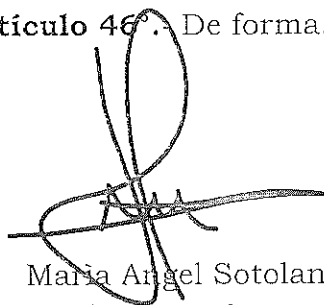
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Artículo 43°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la puesta en funcionamiento de la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes durante el ejercicio fiscal correspondiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 44°.- La Defensoría deberá aprobar su reglamento interno dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde la asunción de sus autoridades.

Artículo 45°.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 46°.- De forma.

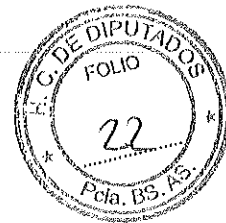


María Angel Sotolano
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto crear la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires como un organismo independiente, especializado y dotado de autonomía funcional, administrativa y autarquía financiera, destinado a promover, proteger, defender y monitorear el efectivo cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el territorio provincial. La creación de esta institución responde a la necesidad de profundizar el proceso de consolidación del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos mediante la incorporación de un órgano de control, supervisión e incidencia



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

institucional que actúe con independencia respecto de los poderes constituidos y complemente, sin sustituir, las competencias atribuidas a los restantes organismos del sistema.

La reforma constitucional de 1994 incorporó con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño mediante el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, produciendo una transformación profunda del ordenamiento jurídico argentino. A partir de entonces, niñas, niños y adolescentes dejaron de ser concebidos como meros objetos de tutela para ser reconocidos como sujetos plenos de derechos, titulares de todos los derechos humanos y de garantías específicas derivadas de su condición de personas en desarrollo.

Tal como explica Mary Beloff, la Convención sobre los Derechos del Niño significó el abandono definitivo del denominado paradigma de la situación irregular y la consolidación del paradigma de la protección integral, modificando estructuralmente la relación entre el Estado, la familia y la infancia, e imponiendo obligaciones positivas de garantía, respeto y protección a todos los poderes públicos (Mary Beloff, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Editores del Puerto, 2004).

En igual sentido, Emilio García Méndez sostiene que la protección integral constituye un verdadero cambio de paradigma jurídico, político e institucional, que exige abandonar definitivamente los modelos asistencialistas y construir instituciones capaces de garantizar derechos mediante mecanismos de control democrático y responsabilidad estatal (Emilio García Méndez, *Infancia. De los derechos y de la justicia*, Editores del Puerto).

Esta evolución normativa encuentra su fundamento en la propia Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3 dispone que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes deberá atenderse primordialmente a su interés superior, mientras que el artículo 4 impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas,



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

administrativas y de otra índole necesarias para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado reiteradamente que la plena implementación de la Convención no depende únicamente del reconocimiento formal de derechos sino también de la existencia de instituciones independientes capaces de supervisar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones estatales.

En su Observación General N.º 2, el Comité afirmó expresamente que todos los Estados deben contar con instituciones independientes de derechos humanos especializadas en infancia, dotadas de independencia jurídica, autonomía funcional, recursos suficientes y amplias facultades para supervisar la actuación estatal, recibir denuncias, formular recomendaciones, intervenir institucionalmente y promover reformas normativas cuando ello resulte necesario (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 2, *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, CRC/GC/2002/2, 2002).

Asimismo, mediante la Observación General N.º 5, el Comité destacó que la aplicación efectiva de la Convención requiere la existencia de mecanismos permanentes de coordinación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia, recomendando fortalecer las instituciones encargadas del seguimiento independiente del cumplimiento de los derechos reconocidos por la Convención (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 5, CRC/GC/2003/5).

Por su parte, la Observación General N.º 12 desarrolló el alcance del derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos y participar activamente en todas las decisiones que los afecten, principio que atraviesa transversalmente el diseño institucional previsto en el presente proyecto y justifica la creación de mecanismos permanentes de participación, como el Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes incorporado en esta



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

iniciativa (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12, CRC/C/GC/12, 2009).

Más recientemente, la Observación General N.º 25 reconoció que el desarrollo de la vida digital exige adaptar las instituciones públicas para proteger adecuadamente los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a los nuevos riesgos derivados del entorno digital, incluyendo la protección de datos personales, la privacidad, la identidad digital, la inteligencia artificial y las distintas formas de violencia ejercidas mediante tecnologías digitales (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 25, CRC/C/GC/25, 2021).

En el ámbito nacional, la sanción de la Ley N.º 26.061 constituyó la concreción legislativa del mandato convencional al organizar el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y crear la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes como órgano independiente encargado de supervisar el cumplimiento efectivo de tales derechos.

En la Provincia de Buenos Aires, la Ley N.º 13.298 significó un avance trascendental al estructurar el Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos. Sin embargo, dicho sistema carece actualmente de un órgano independiente encargado de monitorear su funcionamiento, evaluar las políticas públicas, producir información objetiva, formular recomendaciones institucionales, intervenir frente a vulneraciones de derechos y fortalecer el funcionamiento integral del sistema mediante mecanismos permanentes de control democrático.

La ausencia de un organismo de estas características constituye una vacancia institucional cuya cobertura permitirá fortalecer el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas por el Estado provincial en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Desde la teoría constitucional contemporánea, Luigi Ferrajoli sostiene que la existencia de derechos fundamentales carece de eficacia real cuando no se



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

encuentra acompañada de garantías institucionales capaces de hacerlos efectivos. Para el autor, la distancia entre el reconocimiento formal de un derecho y su vigencia concreta solo puede reducirse mediante instituciones independientes dotadas de competencias suficientes para controlar el ejercicio del poder público (Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, 1999).

En igual sentido, Víctor Abramovich y Christian Courtis han desarrollado que los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos de grupos especialmente protegidos, imponen obligaciones positivas de conducta al Estado, que deben traducirse en instituciones eficaces de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas (Víctor Abramovich y Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002).

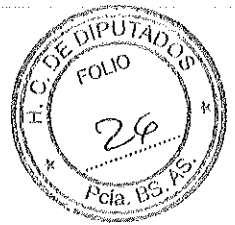
Asimismo, Germán J. Bidart Campos sostuvo que la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad federal impone a todos los poderes públicos el deber permanente de adecuar las instituciones internas a los estándares internacionales de protección (Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar).

En una línea similar, Andrés Gil Domínguez ha desarrollado que el control de convencionalidad exige no solo interpretar las normas conforme a los tratados internacionales sino también diseñar instituciones estatales capaces de garantizar su efectiva aplicación, fortaleciendo los mecanismos de protección de los derechos fundamentales (Andrés Gil Domínguez, *Constitución, derechos humanos y control de convencionalidad*, Ediar).

El procedimiento de selección previsto en el presente proyecto procura asegurar la máxima independencia institucional mediante un concurso público de oposición y antecedentes, evaluación objetiva de idoneidad, presentación de un plan de trabajo institucional, entrevistas personales, audiencia pública, elaboración de un orden de mérito y posterior conformación de una terna elevada a ambas Cámaras para su designación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

mediante una mayoría agravada de dos tercios de la totalidad de sus miembros. Este diseño busca armonizar el principio constitucional de idoneidad para el acceso a los cargos públicos, previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional, con la legitimidad democrática propia de la decisión legislativa.

Asimismo, el proyecto incorpora mecanismos permanentes de transparencia activa, publicidad de los actos de gobierno, rendición de cuentas, elaboración de informes públicos, acceso a la información, participación ciudadana y participación efectiva de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo los estándares de gobierno abierto que actualmente caracterizan a los organismos públicos de control.

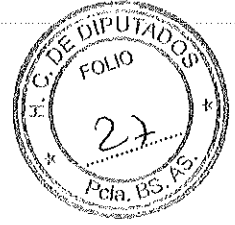
Especial relevancia adquiere la incorporación de competencias específicas para la supervisión de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los entornos digitales, aspecto que responde a los nuevos desafíos derivados de la transformación tecnológica y al deber estatal de adaptar las instituciones públicas a las nuevas formas de ejercicio y vulneración de derechos.

La creación de un sistema provincial de indicadores, la posibilidad de constituir observatorios temáticos especializados y la facultad de elaborar protocolos de actuación y estándares técnicos permitirán fortalecer la calidad institucional del Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos, favoreciendo la adopción de políticas públicas basadas en evidencia y la evaluación permanente de su impacto.

Finalmente, la presente iniciativa parte de una convicción constitucional básica: la efectividad de los derechos humanos no depende exclusivamente de su reconocimiento normativo, sino también de la existencia de instituciones independientes, especializadas y técnicamente sólidas que aseguren su protección cotidiana. Es por lo expuesto que les solicito a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa, la creación de la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra querida Provincia procura precisamente cumplir ese objetivo, fortaleciendo el sistema provincial de protección integral, adecuando la legislación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

bonaerense a los estándares constitucionales y convencionales vigentes y consolidando una política pública permanente orientada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes de la Provincia

Maria Angel Sotolano
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.